

Junta Electoral Autonómica

M^a JOSEFA VÁZQUEZ ÁLVAREZ, Secretaria de la Junta Electoral Autonómica, doy fe y testimonio de que en el Expte. 16/2020, de la Junta Electoral Autonómica, se dictó la Resolución que literalmente dice:

"RESOLUCION

D. Jose Francisco Alvarez Diaz
D. Pedro Hontañón Hontañón
D. Manuel Carlos Barba Moran

En Oviedo a 19 de enero de 2021, reunida la Junta Electoral Autonómica, integrada por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 16/2020 iniciado como consecuencia del recurso interpuesto por doña Almudena Ávila Cantora, don Juan Carlos Martínez Fernández y don Fernando Noval Fonseca, cuyas circunstancias personales y domicilios constan en el mismo, contra acuerdo de la Comisión Electoral de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias (en adelante FPPA), de fecha 21 de diciembre de 2020 (Acta nº 10), al amparo de lo dispuesto en el art. 5 del Reglamento electoral por no ajustarse a derecho, actuando como ponente D. Pedro Hontañón y Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 21/10/2020 la Asamblea General Extraordinaria de la FPPA acuerda convocar las elecciones federativas las que se desarrollarán conforme al

Junta Electoral Autonómica

Reglamento y Calendario previamente aprobados por otra Asamblea General Extraordinaria celebrada el 1/10/2020.

II.-Dentro de este proceso, en reunión de 15/12/2020 la Comisión Electoral federativa proclama provisionalmente los miembros de la Asamblea General de conformidad con la votación que se había realizado el día inmediatamente anterior. En el estamento de técnicos fueron incluidos los ahora recurrentes.

III.- Contra el anterior acuerdo, interpusieron recursos don Gaspar Muñiz Rodríguez (quien había sido elegido provisionalmente por el estamento de árbitros) y don Mariano López Álvarez (quien había sido elegido provisionalmente por el estamento de deportistas).

Y como consecuencia, la Comisión Electoral federativa en su reunión de 21/12/2020 acuerda estimar los anteriores recursos y en su proclamación definitiva de miembros de la Asamblea General excluye en el estamento de técnicos a los ahora recurrentes. La razón de ser de la referida exclusión radica en que en el momento de la proclamación provisional de candidatos los recurrentes no estaban en posesión de la licencia federativa de la temporada 2020/2021 cuya vigencia se inicia el día 1/11/2020 y concluye el día 31/10/2021.

IV.-Contra la anterior decisión de la Comisión Electoral de la FPPA, con fecha de 23/12/2020 se interpone recurso ante la propia Comisión Electoral y, posteriormente, con fecha 30/12/2020 se interpone recurso ante esta Junta Electoral Autonómica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Resulta competente esta Junta Electoral Autonómica para conocer del recurso formulado en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre, del deporte, y el Artículo 17 del Decreto 29/2003 de 30 de abril, ambos del Principado de Asturias.

Junta Electoral Autonómica

A ese respecto aclaramos que interpuesto el recurso el día 23/12/2020 ante la Comisión Electoral de la FPPA y no resolver ésta en el plazo de dos días establecido en el art. 4 del Reglamento Electoral, el mismo se debe de entender desestimado por silencio administrativo. E igualmente, aclaramos que de conformidad con lo establecido en el art. 17 del Decreto 29/2003 todas las fases electorales son susceptibles de recurso y tanto la proclamación provisional como la definitiva de miembros de la Asamblea General constituyen fases electorales.

SEGUNDO.- Visto el expediente administrativo es claro que se alegan los siguientes motivos:

a).- Falta de legitimación activa de don Gaspar Muñiz Rodríguez y don Mariano López Álvarez para postular recurso alguno frente a cualquier miembro del estamento de técnicos. Los hoy recurrentes lo son (Motivo TERCERO).

b).- La exclusión de los hoy recurrentes se fundamenta en la falta de licencia federativa al momento de la proclamación (Motivo CUARTO).

c).- Se ha actuado contrariamente a lo establecido por el Tribunal Administrativo del Deporte (Motivo QUINTO).

d).- Se ha vulnerado el art. 4 del Reglamento Electoral de la FPPA al no dar respuesta en el plazo de dos días al recurso postulado ante la Comisión Electoral de la misma como le era obligado; así como la negativa a entregar documentación imprescindible para la defensa de los interés de los excluidos produciéndoles indefensión (Motivo SEXTO).

En primer orden analizaremos la falta de legitimación o no de quienes recurrieron ante la Comisión Electoral en fecha de 17/12/2020 y que originan la decisión de ésta última de excluir de la relación de miembros definitivos de la Asamblea General a los ahora recurrentes.

Respecto a esta cuestión de la legitimación a la hora de anteponer recursos en los procesos electorales federativos, esta Junta Electoral Autonómica tiene afirmado que como se desprende de los propios reglamentos electorales, el de la FPPA no va a ser menor, cada estamento de Clubes, DEPORTISTAS, Técnicos y

Junta Electoral Autonómica

Árbitros constituyen un grupo independiente en los que se ejerce una votación diferenciada por cada uno de los electores inscritos en el correspondiente censo. De esta forma se exige un censo específico para cada grupo electoral y cada uno dará lugar a una votación independiente.

Esta votación diferenciada por estamentos, busca el equilibrio de los diversos intereses presentes, propios y específicos de cada grupo, de forma tal que a la votación solo se podrá concurrir en uno de esos grupos cuando una persona reúna los requisitos para concurrir en dos o más. Así lo establece el reglamento electoral en el art. 15, párrafo segundo, cuando obliga a que la persona que esté incluida en más de un estamento que opten por uno de ellos. De esta forma, quienes figuren en varios censos solamente podrán ejercer sus derechos en uno de ellos. Y entre esos derechos está el de recurrir. Así se viene sosteniendo, entre otras muchas, desde la resolución 2/2012 de 15 de octubre.

Aplicando el anterior criterio a este recurso nos encontramos con que ambos recursos están en el origen de la decisión aquí recurrida postulados respectivamente por don Gaspar Muñiz Rodríguez y don Mariano López Álvarez, el primero resulta miembro de la Asamblea General de la FPPA por el estamento de árbitros (en su escrito no hace referencia a tal dato) y el segundo es asambleísta por el estamento de deportistas (en su escrito lo reconoce), pero en el recurso de D. Gaspar Muñiz Rodríguez, no solamente solicitan la exclusión de quienes no cumplen el requisito de la tenencia de licencia federativa el 14/12/2020 por su propio estamento sino los que incumplen el mismo requisito por el estamento de Técnicos, (el de Deportistas ha sido tramitado aparte ante esta Junta Electoral Autonómica, a medio del expediente administrativo 17/2020)y, precisamente, son los ahora recurrentes, en este caso, pertenecientes al antedicho estamento de técnicos los que resultan excluidos. No pudiendo el señor Muñiz Rodríguez (don Gaspar) ni elegir ni ser elegido por el referido estamento de técnicos, está claro que tampoco está legitimado para impugnar nada que afecte al tan repetido estamento de los técnicos, por lo cual este recurso debería de haber sido desestimado por la Comisión Electoral de la FPPA.

Junta Electoral Autonómica

A más abundamiento se ha de decir que el recurrente de la proclama provisional de los miembros de la Asamblea General por estamento de técnicos lo hace en calidad de miembros del estamento de árbitros por lo que no se halla legitimado para postular recursos al no ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 y evidente es que no la tiene pues sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos no se encuentran afectados por el acto recurrido. Solo tiene, de acuerdo con lo anterior, legitimación para recurrir aquellas personas (...) cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto recurrido.

Sin embargo, no existe legitimación de quien pertenece a un estamento distinto, como en el caso del recurrente quien parece que actúa en defensa de la legalidad general, no siendo esa pretensión suficiente para atribuir legitimación al recurrente en el caso que nos ocupa, precisamente porque la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos e intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos. Debe existir necesariamente un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación del señor Gaspar Muñiz Rodríguez. Nada de esto sucede en el caso que nos ocupa.

En los procesos electorales de las federaciones deportivas asturianas se vota a representantes de la Asamblea General por estamentos. Los clubes votan a los representantes de los clubes, los deportistas a los representantes de los deportistas, los árbitros a los representantes de los árbitros y los técnicos a los representantes de los técnicos. El mencionado recurrente, forma parte respectivamente del estamento de árbitros (está probado en el expediente) y pretende que se excluyan de candidatos a tres (3) técnicos cuando ninguna relación existe entre el estamento de árbitros con el estamento de técnicos. Son, como se ha dicho más arriba, únicamente y exclusivamente los miembros del censo de técnicos quienes pueden impugnar la proclamación como candidato de un técnico, porque el árbitro ni puede votarlo ni le quita ninguna plaza de su estamento, ni puede presentarse como candidato para ese estamento de técnicos.

Junta Electoral Autonómica

Es cierto que en el presente caso, la Comisión Electoral de la FPPA admitió su reclamación a don Gaspar, pero ello no subsana la carencia que nos ocupa, dado que el mismo no justifica su legitimación y simplemente aduce su condición de miembro de un estamento ajeno al que pertenece el objeto de su pretensión, para invocar una suerte de defensa objetiva de la legalidad, ante lo que se considera una espuria configuración del censo electoral federativo en el estamento de técnicos. Sin embargo esto no colma el criterio sostenido de esta Junta Electoral Autonómica que se ha expuesto, relativo a que única y exclusivamente son los miembros que integran el censo de un estamento quienes pueden impugnar la integración del mismo o la proclamación de la candidatura de dicho estamento, por las razones puestas de manifiesto.

En este sentido son muchas también las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte y por todas ellas, aparte de las mencionadas por los hoy recurrentes que acogemos, la resolución de 18/09/2020 del Tribunal Administrativo del Deporte (Expte. 267/2020) que ahonda en el sentido que venimos exponiendo.

En definitiva, y más decisivamente aún, la pretensión del recurrente de la proclamación provisional de fecha 15/12/2020 cae en criterios reiteradamente sostenidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuya virtud se ha de declarar la inadmisibilidad del recurso que debió de adoptar la Comisión Electoral de la FPPA por falta de legitimación activa del recurrente. Señala el Tribunal Supremo, entre otras razones, que: En sentencia de 12/3/91, recogía la tradicional doctrina de la Sala relativa al concepto de legitimación activa definiéndola como *"aquel presupuesto procesal que implica una relación unívoca procesal entre sujeto y el objeto de la pretensión (acto singular o disposición general impugnados), de tal forma que su anulación produzca un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto"*. Interés, por tanto, diferente a la mera defensa de legalidad (SSTS, de 15-9-92, 28-6-94, 21-1-2002, 25-3-2002 y 3-6-2003, y muchas otras), a salvo de la hipótesis de la acción pública admitida por la ley (...) la STS de 11- 2- 2003 recoge lo que constituye ya una consolidada doctrina, la cual proclama que por interés legítimo *"debe de reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizarla esfera jurídica de una*

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y TURISMO

Dirección General de Deporte

Junta Electoral Autonómica

persona respecto de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la administración pública y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídica-administrativa propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos” (STS de 16 de diciembre de 2008, FD1º).

En su consecuencia, procede acordar la inadmisión del recurso de 17/12/2020 ante la Comisión Electoral de la FPPA interpuesto por don Gaspar Muñiz Rodríguez por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, “Serán causas de inadmisión las siguientes (...) b) Carecer de legitimación el recurrente” (Art. 116 b).

Al estimarse la falta de legitimación impide el pronunciarse sobre el resto de los motivos por lo que no se entra en el fondo del asunto.

Por lo expuesto,

ESTA JUNTA ELECTORAL AUTONÓMICA ACUERDA, ESTIMAR EL RECURSO interpuesto por doña Almudena Ávila Cantora, don Juan Carlos Martínez Fernández y don Fernando Noval Fonseca contra el Acuerdo de la Comisión Electoral de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias, de 21 de diciembre de 2020, acogiendo la falta de legitimación activa de D. Gaspar Muñiz Rodríguez para recurrir la proclama provisional del estamento de técnicos, anulando el proceso electoral desde dicha fecha, retrotrayéndolo a la misma, para que se efectuó una nueva proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General por el Estamento de Técnicos, en la que se incluya a los recurrentes y se excluya a los que han sido incluidos indebidamente por obtener menos votos que aquellos y cuanto más proceda en derecho.

Contra la presente resolución que agota la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses.”

